

RAD. 002017 - 00418
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL ASEO INTEGRAL LIDER ,
DEMANDADOS: HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.- Barranquilla, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se solicita mandamiento de pago en el asunto de referencia presentando como título ejecutivo facturas de venta.

En lo que hace a que se promueva demanda de ejecución por parte de una Unión Temporal, debe decirse que ello no es posible, pues la misma no constituye una persona jurídica,. En este sentido se pronunció la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, en sentencia de 26 de octubre de 2016, en el proceso bajo radiación: 08001-31-03-009-2011-00202-01 y Radiación interna Rad: 39.578 con ponencia del doctor Abdon Sierra Gutierrez:

Conclusión de la primera premisa argumentativa referida es que la Uniones Temporales ni los Consorcios son personas jurídicas y por tanto, el incumplimiento de las obligaciones por ella constituida debe cobrarse no al Consorcio o Unión Temporal sino a sus correspondientes integrantes.

...

Como puede verse, tanto en la ley como la jurisprudencia disponen que los miembros de la Consorcios como de las Uniones Temporales frente a las obligaciones contraídas mediante contratos con terceros responden de manera solidarios, aunque entre ellos especifiquen porcentajes diferentes, tornando la obligación interior en divisible, que es cosa diferente, por lo que la decisión al respecto tomada por, la funcionaria de primera instancia se encuentra acorde con el estado del arte en la materia.

...

Significa ello que los miembros integrantes de las Uniones Temporales son solidariamente obligados con el cumplimiento y responsabilidad nacido del vínculo jurídico por aquella contraída, desde el punto de vista pasivo ello se refleja en que procesalmente puede ser llamado a responder uno a uno o todos por las obligaciones insatisfechas y desde el punto de vista activo, uno o unos o todos pueden demandar por el cumplimiento de las obligaciones que surgieran en su favor de dicho negocio jurídico.

Luego el que no sean vinculados todos los miembros de la Unión Temporal para nada afecta la ejecución de las obligaciones de que son solidarias a los integrantes e incluso que uno de ellos cancele la integridad de las obligaciones, porque frente al tercero contratante todos y cada uno de ellos responde por el 100% de la obligación. Cosa diferente es la responsabilidad divisible que al interior de los integrantes pacte, acorde con las proporciones que entre ellos se establezcan, por .ser ello, expresión de la voluntad privada, tal como líneas antecedentes se explicitó.

No teniendo la calidad de persona jurídica, la Unión Temporal demandante tampoco puede ser tenida como acreedor de una obligación a efectos de su cobro en proceso judicial, con lo que no se cumplen los requisitos del artículo 422 y 430 del C. G del P., para poder proferir una orden de pago.-

No está demás señalar que el demandante no allegó la Factura de Venta N. 20 a pesar de anunciarla, como tampoco informó si tiene bajo su custodia los originales de los títulos valores. Tampoco allegó la prueba de la existencia del hospital demandado ya que el acto administrativo aportado da cuenta de la creación de una entidad con nombre distinto.

Tampoco se acredita en debida forma la calidad de representante legal del hospital demandado pues no se aporta acto de nombramiento completo ni se allega acta de posesión.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1º) NEGAR mandamiento de pago solicitado por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2592954c7b28e783e5dd0a15fd38c496b6f4fe2ac7af52a8659fc573410ca8c

Documento generado en 15/07/2021 02:44:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**